

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN INTERPUESTO POR ANCUTATEL, S.L. CONTRA VODAFONE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LA APERTURA DEL NÚMERO 11832 EN LA RED DE ESTE ÚLTIMO Y SE DECLARA CONCLUSO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**CFT/DTSA/019/15/ANCUTATEL vs VODAFONE 11832****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D^a. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 29 de septiembre de 2016

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de acceso con nº CFT/DTSA/019/15, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.- Escrito presentado por Ancutatel, S.L.**

Con fecha 13 de noviembre de 2015, se recibió escrito del operador Ancutatel, S.L. (en adelante, Ancutatel) mediante el que plantea un conflicto contra el operador Vodafone España, S.A., sociedad unipersonal (en lo sucesivo, Vodafone) ante la negativa de este último a abrir en interconexión desde su red el número corto 11832, asignado a Ancutatel por Resolución del Secretario de la CNMC de fecha 8 de septiembre de 2014¹.

En su escrito, Ancutatel señalaba que en septiembre de 2015 solicitó a Vodafone la apertura del número 11832 en interconexión y que hasta la fecha Vodafone no había permitido a sus usuarios el acceso al número de Ancutatel.

¹ Resolución sobre la solicitud de Ancutatel, S.L. de un número corto 118AB para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado (exp. NUM/DTSA/1491/14/ANCUTATEL 118).

En virtud de lo expuesto en su escrito, Ancutatel solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) que se requiriese a Vodafone la apertura inmediata de la interconexión desde su red, incluida la de los operadores móviles virtuales a los que este último acoge, tanto en la modalidad de voz como de mensajes cortos (SMS). Asimismo, requirió que se obligara a Vodafone a pagar la parte proporcional -según la cuota de mercado que ostente con Vodafone Ono, S.A. (en adelante, Vodafone Ono) y los operadores virtuales que de él dependieran- de la tasa anual del número 11832 -que tiene un importe de 12.000 euros- en proporción al periodo en el que el número no hubiera estado abierto en la red de Vodafone.

SEGUNDO.- Notificación a las partes del inicio del procedimiento y requerimientos de información

Mediante escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 1 de diciembre de 2015, se comunicó a Ancutatel y a Vodafone el inicio del procedimiento y se formularon sendos requerimientos de información.

TERCERO.- Respuesta de Vodafone al requerimiento de información

Con fecha 18 de diciembre de 2015, se recibió escrito de Vodafone por el que daba contestación al requerimiento de información mencionado en el apartado anterior.

CUARTO.- Declaración de confidencialidad del escrito de Vodafone

Con fecha 27 de enero de 2016, la Directora de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (en adelante, DTSA) dictó declaración de confidencialidad, en la que se declaraban como confidenciales - para terceros ajenos al expediente administrativo- los precios notificados por Ancutatel a Vodafone -incluidos en el escrito de este último de fecha 18 de diciembre de 2015-.

QUINTO.- Publicación en BOE de la notificación de inicio y requerimiento a Ancutatel

Ante la falta de contestación al requerimiento remitido por parte de Ancutatel, en fecha 19 de febrero de 2016, se publicó en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) la notificación del inicio del procedimiento administrativo y se le informó de que se le había requerido determinada información por ser necesaria para el conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debía pronunciarse esta Comisión.

SEXTO.- Nuevo requerimiento a Ancutatel

Ante la falta de remisión de los datos y documentos por parte de Ancutatel, con fecha 23 de junio de 2016, se reiteró el requerimiento anterior, advirtiéndole de que si no remitía la información solicitada ni realizaba actividades necesarias para reanudar la tramitación, se produciría la caducidad del procedimiento y se procedería al archivo las actuaciones realizadas.

Intentada dos veces la notificación de este segundo requerimiento, resultó de nuevo infructuosa.

SÉPTIMO.- Publicación en BOE del nuevo requerimiento a Ancutatel

Ante la imposibilidad de entregar a Ancutatel el escrito mencionado en el apartado anterior, con fecha 29 de julio de 2016, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la notificación del nuevo requerimiento junto con la advertencia de la caducidad del procedimiento debido a la paralización por su inactividad.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**PRIMERO.- Objeto del presente procedimiento**

El presente procedimiento se abrió con el objeto de resolver el conflicto formulado por Ancutatel contra Vodafone para que este último abriera su red al número 11832, asignado a Ancutatel para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados.

Como cuestión accesoria, Ancutatel solicitó que se obligara a Vodafone a pagar la tasa anual del número 11832 -que tiene un importe de 12.000 euros- de forma proporcional a la cuota de mercado que dicha entidad ostentase con Vodafone Ono y los operadores móviles virtuales que de él dependieran.

SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), otorga a la CNMC las competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a).4º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso y de los conflictos que se produzcan

entre prestadores de servicios de consulta telefónica y operadores de redes públicas telefónicas fijas.

Por su parte, el apartado octavo.2 de la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado (en adelante, Orden CTE/711/2002) atribuye a la CNMC la resolución de los conflictos de acceso e interconexión que se produzcan entre operadores de redes públicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público relacionados con la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre las actuaciones practicadas en el procedimiento

Desde el día 3 de marzo de 2014, Ancutatel figura inscrita en el Registro de operadores como entidad autorizada para prestar el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado. Este operador tiene asignado el número 11832 para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado desde el día 8 de septiembre de 2014.

Ancutatel planteó un conflicto frente a Vodafone ante la presunta negativa de este último a abrir su red al número 11832 asignado a aquél. Ancutatel no acompañó a su escrito ninguna documentación que sustentase sus afirmaciones ni indicó otra información necesaria para conocer todos los extremos del caso. En consecuencia, con fecha 1 de diciembre de 2015, se notificó a Ancutatel el inicio del procedimiento incluyéndose el requerimiento de la siguiente información:

“a) En el escrito de interposición de conflicto se señala que Vodafone no ha permitido el acceso desde su red del número 11832.

- *Explique con mayor detalle cómo se lleva a cabo el enrutamiento de las llamadas con destino al 11832 y quién es el operador que le proporciona el servicio de acceso.*
- *Indique la relación contractual que mantiene con Vodafone y aporte copia del acuerdo suscrito con el mismo en relación al número corto objeto del presente conflicto o con su operador de acceso, en su caso.*

b) Remita copia del escrito en el que solicita a Vodafone la apertura en interconexión del número 11832 en su red.

c) Aporte copia de las solicitudes de apertura del número 11832 remitidas a Vodafone Ono, S.A. Unipersonal y al resto de los operadores móviles virtuales dependientes de Vodafone.

d) Facilite, en su caso, documentación acreditativa de la denegación de apertura del número corto 11832 por parte de Vodafone.

e) A parte de la red de Vodafone, señale en qué otras redes se ha abierto la numeración corta 11832 y, en su caso, indique si se está cursando tráfico desde cada una de las redes señaladas”.

Este escrito se intentó notificar en diversas ocasiones, resultando todas ellas infructuosas, como se recoge en sede de antecedentes. Por este motivo y en cumplimiento del artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se publicó en el BOE del día 19 de febrero de 2016².

Asimismo, se advierte de que **INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA ANCUTATEL [] FIN CONFIDENCIAL**.

Al resultar infructuosos los requerimientos anteriores, se realizó un último intento en el mes de junio advirtiéndosele a Ancutatel de la caducidad del procedimiento en los siguientes términos:

“si transcurrido el plazo de contestación a la presente notificación [10 días], no remite la información solicitada ni realiza actividades necesarias para reanudar la tramitación, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo las actuaciones realizadas”.

Tampoco se recibió la información solicitada en este último requerimiento ni declaración alguna por parte de Ancutatel sobre la continuidad del procedimiento.

SEGUNDO.- Caducidad del procedimiento

El artículo 92.1 de la LRJPAC dispone que *“en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado”.*

² Junto con los intentos anteriores, desde la DTSA se ha intentado hacer varios contactos (correo electrónico y llamadas a la dirección de correo y número de teléfono de Ancutatel que obra en poder de la CNMC) sin que en ningún caso se consiguiera contactar con este operador.

A la vista de los hechos descritos en el apartado anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria considera acreditado que concurren los requisitos establecidos en el artículo 92.1 de la LRJPAC puesto que Ancutatel no ha aportado la documentación requerida ni ha señalado su interés en mantener el conflicto con Vodafone.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

ÚNICO.- Archivar la solicitud de Ancutatel, S.L., en la que plantea un conflicto frente a Vodafone España, S.A. para que esté accesible el número 11832 en su red para sus abonados, y declarar concluso el presente procedimiento.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.